



### AMPARO EN REVISIÓN 136/2019

**RECURRENTES PRINCIPALES: LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA, DEPENDIENTE DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, A TRAVÉS DEL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**RECURRENTES ADHESIVAS: LAS QUEJOSAS \*\*\*\*\* Y**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**(VÍCTIMAS INDIRECTAS), A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO

**SECRETARIO:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión **136/2019**, interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la

CD  
C  
C

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República y el Secretario de la Defensa Nacional, a través del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, contra la sentencia engrosada el seis de mayo de dos mil diecinueve, por la Jueza Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **942/2013-2**, así como la revisión adhesiva de las quejas

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (víctimas indirectas), a través de su autorizado

\*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO:

**I (demanda de amparo).** Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de víctimas indirectas, solicitaron la protección de la Justicia Federal, a nombre de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , contra actos del Secretario de la Defensa Nacional y otras autoridades, que hicieron consistir en la **desaparición forzada de los últimos nombrados**, como violación grave de derechos humanos, así como en vía de ampliación de la demanda<sup>1</sup>, la **abstención de realizar las diligencias necesarias** para investigar esos hechos probablemente delictivos.

**II (trámite).** Correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien mediante auto de veinticuatro del mes y año en cita,

<sup>1</sup> Lo que se admitió de conformidad, según auto de diez de julio de dos mil catorce (folios 721 a 725, tomo II).



ordenó su registro con el número **942/2013-2**; decretó la suspensión de plano del primer acto reclamado en cita y requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que en un plazo de veinticuatro horas, realizaran las diligencias conducentes y sin limitación alguna para la localización y comparecencia de los agraviados, con independencia de que dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción.

Luego de la substanciación respectiva, la audiencia constitucional se llevó a cabo el seis de febrero de dos mil diecinueve, dictándose enseguida la sentencia respectiva, que se engrosó el seis de mayo de la propia anualidad, con los siguientes puntos resolutivos:

“[...] **Primero. SE SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , respecto del acto reclamado y las autoridades responsables referidas en el punto 4.5 del considerando **Cuarto** de la presente sentencia, por los motivos ahí expuestos.- - - **Segundo. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a los directos quejosos \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , así como a sus familiares aquí promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en su calidad de víctimas de la desaparición forzada cometida en agravio de las personas referidas

en primer término, por las razones y fundamentos precisados en los considerandos **Séptimo** y **Octavo** de este fallo constitucional, y para los efectos descritos en el diverso considerando **Décimo**. - - - **Tercero** [...].”

**III (interposición de los recursos).** En desacuerdo con lo anterior, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República y el Secretario de la Defensa Nacional, a través del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, interpusieron recurso de revisión, admitidos a trámite en este tribunal colegiado, por auto de presidencia de seis de junio del año en curso, ordenándose su registro con el número **R.P. 136/2019**.

Además, por auto de dieciocho del mismo mes y año, se admitió la revisión adhesiva por parte de las quejasas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (víctimas indirectas), a través de su autorizado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**IV (turno).** En cinco de julio siguiente, se turnaron los autos al magistrado ponente, constantes de setenta y un cuadernos, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**V (integración temporal).** Mediante acuerdo de uno de octubre del año que cursa, se hizo saber a las partes que al Magistrado José Alfonso Montalvo Martínez, se le comisionó



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temporalmente al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y se autorizó al licenciado Alejandro Morales Lara, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, durante el tiempo que dure la comisión o hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine; por lo que a partir de la fecha indicada, este órgano colegiado está integrado por los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo y Alejandro Gómez Sánchez, así como el citado licenciado, en funciones de magistrado.

**VI (aplazamiento).** El asunto se listó para su resolución y en sesión de catorce de noviembre del año en curso, el Pleno de este órgano colegiado acordó su aplazamiento (a petición de uno de sus integrantes), para continuar con su estudio.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO (competencia).** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tiene facultades legales para conocer y resolver de manera parcial el presente recurso de revisión, a efecto de analizar la procedencia de los medios de impugnación, los aspectos relacionados con las causas de improcedencia y examinar si existe motivo que amerite la reposición del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que se impugna una sentencia dictada por una Jueza de Distrito de Amparo en Materia Penal en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado, pronunciada en un juicio de derechos fundamentales, en la que se estableció la inaplicación *ex officio* de un precepto de la Ley de Amparo, así como la interpretación directa de los artículos 1° y 20,

apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiéndose que subsiste el problema de la elucidación referida, en términos de lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, con relación en los puntos Cuarto, fracción I, inciso C), *contrario sensu*, Noveno, fracción I y Décimo Cuarto, párrafo segundo, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que este tribunal colegiado estima que en el caso, debe dejarse a salvo la competencia originaria del Máximo Tribunal del país, para conocer del presente recurso de revisión en los tópicos destacados.

En las anotadas condiciones, en lo que corresponde a los temas competencia de este tribunal colegiado, para efectos de claridad en la exposición de la presente determinación, en el caso se realizarán los siguientes pronunciamientos:

1. Oportunidad y procedencia de los medios impugnativos (principales y adhesivo) y legitimación para impugnar la sentencia de amparo.

2. Observancia de las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo; para el caso de advertir alguna infracción que hubiere trascendido al resultado del fallo, ordenar la reposición del mismo, así como la posible actualización de causas de improcedencia del juicio de derechos humanos.

3. Existencia de los tópicos jurídicos respecto de los que, de estimarlo procedente, se requiere su dilucidación por parte del Alto Tribunal del país.



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. La inconducencia de abordar los planteamientos jurídicos contenidos en los agravios de los órganos del Estado recurrentes.

**1. Oportunidad y procedencia de los recursos de revisión (principales y adhesivo).** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro de los diez días que establece el numeral 86 de la Ley de Amparo, atento a que la resolución recurrida se notificó a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como a la agente ministerial federal responsable, el siete y ocho de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente (fojas 4542 y 4453, del tomo VIII), comunicaciones que surtieron efectos al día siguiente; por tanto, el plazo aludido transcurrió para las citadas autoridades, del ocho al veintiuno y del nueve al veintidós, todos de mayo del año en curso, con exclusión del once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y anualidad, por haber sido inhábiles; en consecuencia, si los escritos que contienen los medios de impugnación se presentaron respectivamente, ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito y la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el veintiuno siguiente, fueron en tiempo.

El recurso adhesivo también fue oportuno, toda vez que el proveído correspondiente se notificó por medio de lista a la parte quejosa, el siete de junio de dos mil diecinueve (foja 67 vuelta del tomo de revisión) y el plazo de cinco días para interponerlo, de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al diecisiete, con exclusión del quince y dieciséis, todos de la propia mensualidad y año, por ser inhábiles, en tanto que el citado medio

de impugnación se presentó el catorce del mes y anualidad de referencia.

Además, se aprecia que los indicados medios de impugnación se presentaron en forma impresa, conteniendo los recursos respectivos, la expresión de los agravios que se estima causa la determinación recurrida (en las revisiones principales) y en el correspondiente a la adhesiva, los argumentos por los que se pondera la falta de legitimación de uno de los recurrentes, así como la subsistencia de lo fallado, aunque con precisiones.

En complemento, se tiene que los recursos en cita constituyen el medio legal idóneo para recurrir una sentencia dictada en audiencia constitucional y para adherirse a su subsistencia jurídica, lo expuesto, en términos de los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), así como 82, todos de la Ley de Amparo.

**1.1. (legitimación para interponer recurso de revisión principal).** En atención a que en el caso, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado de la parte quejosa y recurrente adhesivo de la resolución de amparo, esgrime entre otros, argumentos por los que considera que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Defensa Nacional, no está legitimado para recurrir el fallo protector, aunado a que el examen de dicho tópico, por constituir una premisa indispensable, debe dilucidarse previamente al tema recurrido por dicho impugnante, este tribunal se hará cargo del planteamiento respectivo.



Ilustra al respecto, por el criterio que contiene, la tesis 1a. L/98<sup>2</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

*“REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutive contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio*

<sup>2</sup> Publicada en la página 344, del tomo VIII, correspondiente a diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 195002).

*de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.”*

En ese sentido, el autorizado de la parte quejosa (impugnante en adhesión), refiere que el indicado órgano jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, tiene la encomienda legal de fungir como consultor jurídico y representante legal de la indicada dependencia, pero no para sustituir o suplir a su titular, en términos del artículo 80 de su Reglamento Interior, de manera que no podía suscribir un documento relativo al ejercicio de sus atribuciones, por delegación o suplencia, por lo que en su concepto, debe desecharse el indicado medio impugnativo.

Dicha postura es infundada, habida cuenta que, como lo reconoce el propio disconforme, el artículo 9°, párrafo primero, parte inicial, de la Ley de Amparo, prevé: *“Las autoridades responsables **podrán ser representadas** o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”*

Al respecto, cabe destacar que en los numerales 80, párrafo primero y 80 Bis, fracción V, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, vigente a la data en que se interpuso el recurso de revisión, se dispone:



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“Artículo 80. La Unidad de Asuntos Jurídicos es el órgano administrativo encargado de fungir como consultor jurídico y representante legal de la Secretaría.”*

*“Artículo 80 BIS. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas señaladas para las Direcciones Generales de la Secretaría en el artículo 28 de este Reglamento, las siguientes: [...]*

*V. Representar al General Secretario, al Subsecretario de la Defensa Nacional y al Oficial Mayor de la Secretaría, en los juicios de amparo en los que sean parte;”*

Como se ve, acorde a las prevenciones de los invocados dispositivos reglamentarios, corresponde al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, representar al titular de la citada dependencia en los juicios de derechos fundamentales en los que sea parte, como en el caso, con el carácter de autoridad responsable.

En el orden apuntado, si en la especie, como se advierte de la promoción (oficio AMP-V-29536), que obra a fojas 18 a 63, del cuaderno en que se actúa, el indicado Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, interpuso recurso de revisión, **actuando en representación** del General Secretario de la Defensa Nacional (y no en sustitución del mismo, como lo afirma el impugnante), para lo cual invocó además, el fundamento destacado, entonces debe colegirse que el medio recursivo de que se trata, fue interpuesto por parte legitimada para ello.

Corrobora lo anterior, por identidad de la postura sostenida, la jurisprudencia 2a./J. 154/2009<sup>3</sup>, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que refiere:

*“REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE CON LA DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA. De los artículos 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, 12 y 19 de la Ley de Amparo, se advierte que los órganos legislativos de los Estados, respecto de los actos que se les reclamen, pueden ser representados directamente en el juicio de amparo por sus representantes legales, que en el caso del Congreso del Estado de Jalisco lo es su mesa directiva, a través de su presidente y dos secretarios, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, que es el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del indicado Congreso, por tanto, aun cuando éste no cuente con la delegación expresa de la representación jurídica de la mesa directiva, puede representar al Poder Legislativo estatal en los juicios de amparo en que sea autoridad responsable.”*

**2. Tramitación y procedencia del juicio de amparo.** Del examen oficioso de los autos que integran el expediente \*\*\*\*\*

---

<sup>3</sup> Visible en la página 99, del tomo XXX, correspondiente a octubre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 166083).

**R.P. 136/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\* , del registro del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, este cuerpo colegiado no advierte que se infringieran las reglas que rigen el trámite del juicio de derechos fundamentales, habida cuenta que al respecto, se aprecia que se registró la promoción de la parte quejosa, decretándose la suspensión de plano del primer acto reclamado (desaparición forzada), requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables el informe respectivo, así como realizaran las diligencias conducentes para la localización y comparecencia de los directos afectados.

También, se admitió a trámite la demanda de derechos fundamentales, se solicitaron los informes justificados correspondientes y se dio intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de esa adscripción; se ordenaron diversos exhortos a distintos jueces de Distrito con residencia en otras entidades, con la misma finalidad de localizar a los buscados, aunque sin resultados favorables; se admitió la ampliación de la demanda respecto de las omisiones atribuidas a la agente del ministerio público federal encargada de la integración de la averiguación previa respectiva, requiriéndole su informe con justificación, así como la remisión de las constancias de indagación relacionadas con los hechos analizados; se agregaron diversas diligencias llevadas a cabo, relacionadas con distintos domicilios para la localización de los directos quejosos y se agregó al expediente la documentación requerida a diversas autoridades, aunado a que se ordenó la práctica de distintas medidas enfocadas a la localización de los citados agraviados.

Ulteriormente se llevó a cabo la audiencia constitucional y se dictó enseguida la sentencia correspondiente, terminada de engrosar el seis de mayo del año en curso, motivos todos que permiten establecer que en el caso, se observaron las reglas procedimentales respectivas.

Además, no se advierte que alguna de las partes procesales invocara la actualización de alguna hipótesis de improcedencia o en examen oficioso, que se acredite alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la ley de la materia, respecto de la vía de control constitucional indirecta instada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**3. Temas jurídicos abordados en la sentencia de amparo recurrida, cuya elucidación requiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su competencia originaria.**

**3.1. Inaplicación *ex officio* del artículo 15 de la Ley de Amparo.**

Resulta trascendente destacar en primer término, que de conformidad a las razones del considerando segundo de la resolución de amparo, la jueza de Distrito puntualizó que no soslayaba que la demanda de derechos fundamentales se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, promovida contra la desaparición forzada de los directos agraviados, así como que hasta la data del dictado de esa resolución de control constitucional (engrosada el seis de mayo de dos mil diecinueve), no se había logrado la localización de dichas personas ni la ratificación de la demanda de amparo.



No obstante, al respecto acotó que en el caso, no resultaba factible supeditar la tramitación del juicio de amparo a la referida ratificación por parte de los directos quejosos, atenta la naturaleza específica de la desaparición forzada que se reclamaba en agravio de éstos, de lo que derivó como innecesaria la satisfacción del requisito previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Para justificar lo antepuesto, adujo:

*“Sin embargo, en opinión de la suscrita juzgadora federal, no resulta factible supeditar la tramitación del juicio de amparo por desaparición forzada ni condicionar el dictado de la presente sentencia, a que dichas personas ratifiquen la demanda presentada en su favor por las promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues como se explicará al abordar el estudio de fondo respectivo, la desaparición forzada transgrede, entre otros derechos humanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Además, la desaparición forzada tiene como nota distintiva que al menos un elemento del Estado sustraiga del ámbito jurídico a una persona, por lo que sería una petición de principio imponer a las personas desaparecidas la obligación de ratificar la demanda de mérito –que el propio ámbito jurídico interno exige (artículo 15 de la Ley de Amparo)–, no obstante que se encuentran impedidos en el goce y ejercicio de sus derechos.*

*Por tanto, en virtud del desconocimiento del paradero de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\**

y ante la falta de representante legal alguno, se estima innecesaria la ratificación de la demanda promovida a su favor por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respecto del acto reclamado consistente en su desaparición forzada.

Ya que de lo contrario, el presente juicio de amparo se convertiría en un recurso judicial no efectivo, en contravención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, a pesar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si la víctima de la desaparición forzada no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas tengan acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

Máxime que si la desaparición forzada recae en la persona que sufre el acto directamente, al encontrarse desaparecida y no obtenerse su comparecencia, no es factible que alguien más la represente legalmente (más allá de sus familiares), ante la imposibilidad de que lo designara previamente a su desaparición, pues ello resultaría un absurdo.

Con base en dicho razonamiento, también se estima innecesaria la ratificación de la demanda respecto del restante acto reclamado consistente en la abstención de llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de investigar el referido ilícito en la averiguación previa \*\*\*\*\* (actualmente \*\*\*\*\*), pues el mismo, como se precisará en el estudio de fondo respectivo, está estrechamente relacionado con la desaparición forzada de los directos quejosos.



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al margen de lo anterior, no sobra hacer notar que a criterio de este órgano jurisdiccional federal, las promoventes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (quienes son familiares de los directos agraviados) también revisten el carácter de quejas en el presente juicio de amparo.

Ya que de conformidad con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, y son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.

Asimismo, dicho organismo internacional ha señalado que en los casos en que se involucre la desaparición forzada de una persona, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Máxime que la legitimación de las promoventes como familiares de los desaparecidos para promover juicio de amparo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento

*legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas.*

*Ya que el juicio de amparo, como instrumento protector está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia.*

*De ahí que la presente contienda jurisdiccional se erija como el recurso idóneo para establecer si las autoridades responsables han incurrido en una grave violación a los derechos humanos de los directos agraviados, así como de las promoventes, y en su caso, proveer lo necesario para subsanarla.”*

Como se ve, aunque no expresamente, previo al pronunciamiento de fondo del asunto, el órgano de control constitucional determinó la inaplicación *ex officio* del artículo 15, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley de Amparo<sup>4</sup>, que prevén que para el caso de que se reclame la desaparición forzada de personas, una vez lograda la comparecencia del afectado, se le requerirá para que en el término de tres días ratifique la demanda de amparo; para el caso de ser positivo, incluso por medio de su representante, se dará trámite al juicio; para el supuesto negativo, se tendrá por no presentada la demanda; además, que si a pesar de las medidas tomadas al respecto, no se logra la asistencia del agraviado, habrá de resolverse en torno a la suspensión definitiva y se interrumpirá el procedimiento en lo principal, comunicando lo anterior al agente del Ministerio Público de la Federación, con la

---

<sup>4</sup> Reiterando al respecto el criterio establecido en el auto de 10 de julio de 2014, en que se admitió la demanda de amparo (folio 721, tomo II).

**R.P. 136/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisión de que, transcurrido un año sin que alguien se apersonara en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Al respecto, la jueza federal estableció en el fallo recurrido que la aplicación del dispositivo en cita resultaría contraria a diversos principios y normatividad convencional, lo que le llevó a reiterar la admisión de la demanda de derechos fundamentales y a emitir pronunciamiento de fondo.

En tal sentido, destaca que la citada determinación conlleva una cuestión de constitucionalidad, que subsiste en la especie, en la materia del recurso de revisión porque trasciende al resultado del fallo, ya que se vincula directamente con la observancia de uno de los principios que rigen el juicio de amparo, que resulta de estudio preferente e incluso oficioso, relativo a la instancia de parte agraviada, respecto del que no se advierte que exista jurisprudencia del Alto Tribunal que permita dilucidarlo, lo que impone solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de estimarlo procedente, ejerza su competencia originaria para conocer y resolver en definitiva la conducencia de dicho pronunciamiento en el presente recurso de revisión, en el que, como se destacó, subsiste la preeminencia del análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma federal, como es el indicado precepto de la Ley de Amparo, por impactar directamente en la definición de la procedencia del juicio de derechos fundamentales, lo que técnicamente requiere de que se determine la validez de esa norma, aunque su inaplicación no haya sido expresamente impugnada.

**3.2. Interpretación directa de los artículos 1° y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, para sustentar las facultades y criterios jurídicos para la actuación de los órganos de control constitucional, en los casos en que se reclame la desaparición forzada de personas.**

En la sentencia recurrida, se estableció en forma correcta, que las accionantes del amparo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reclamaron:

**a. La desaparición forzada de los directos quejosos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , como violación múltiple y grave de derechos humanos.**

Lo que atribuyeron al Secretario de la Defensa Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea Mexicana, Director de Control Militar de Vuelos, Director General de Justicia Militar, Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Fiscal General de Justicia Militar, Presidente del Supremo Tribunal Militar, Secretario de Marina, Jefe de Estado Mayor General de la Armada, Director General del Centro Nacional de Inteligencia, Fiscal General de la República, Comisionado Nacional de Seguridad, Director General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Director General de Autotransporte

<sup>5</sup> De manera conjunta con distintos criterios contenidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, Fiscal General de Justicia del Estado de Oaxaca, Jefe de la Policía Ministerial Militar, Jefe del Cuerpo de Infantería de Marina, Director de Autoridad Nacional del Centro Nacional de Inteligencia, Titular de la Policía Federal Ministerial, Comisionado General de la Policía Federal, Jefe de la División de Inteligencia de la Policía Federal, Jefe de la División de Investigación de la Policía Federal, Jefe de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, Jefe de la División Científica de la Policía Federal, Jefe de la División Antidrogas de la Policía Federal, Jefe de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca y Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**b.** La abstención de llevar a cabo las diligencias necesarias para investigar la indicada desaparición de los directos agraviados, en su vertiente de hechos probablemente delictivos.

Lo que reclamaron de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República (autoridad sustituta del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República).

Al respecto, se advierte que para resolver la *litis* destacada, la jueza de Distrito aludió a la existencia de diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como marco normativo internacional, de los que derivó reglas para fijar el estándar probatorio atenuado que refirió, era aplicable para la valoración de las constancias e indicios<sup>6</sup>, a efecto de definir la inexistencia o certeza de los actos atribuidos a los distintos órganos del Estado, con relación a su probable intervención en los hechos que resultaron en la desaparición forzada de los directos agraviados.

Con apoyo en los indicados parámetros de valoración, en la sentencia de amparo, determinó lo siguiente:

I. La inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades denominadas Comandante de la Fuerza Aérea Mexicana, Director de Control Militar de Vuelos, Director General de Justicia Militar, Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Fiscal General de Justicia Militar, Presidente del Supremo Tribunal Militar, Secretario de Marina, Jefe de Estado Mayor General de la Armada, Director General del Centro Nacional de Inteligencia, Fiscal General de la República, Comisionado Nacional de Seguridad, Director General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Director General de

---

<sup>6</sup> Esencialmente, los datos contenidos en la recomendación \*\*\*\*\*, derivada del expediente de la queja \*\*\*\*\*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciada con motivo de la denuncia formulada al respecto por los familiares de los directos agraviados.



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autotransporte Federal, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Jefe de la Policía Ministerial Militar, Director de Autoridad Nacional del Centro Nacional de Inteligencia, Titular de la Policía Federal Ministerial, Comisionado General de la Policía Federal<sup>7</sup>, Jefe de la División de Inteligencia de la Policía Federal, Jefe de la División de Investigación de la Policía Federal, Jefe de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, Jefe de la División Científica de la Policía Federal, Jefe de la División Antidrogas de la Policía Federal y Jefe de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.<sup>8</sup>

Para ello, la autoridad de control constitucional se apoyó de manera esencial, en la particularidad de que, acorde al examen minucioso de las constancias allegadas al expediente y de conformidad al test de valoración atenuado de referencia, no se advirtió, incluso a nivel indiciario, que los citados órganos de autoridad hubieran tenido intervención en el operativo realizado el veinticuatro de mayo de dos mil siete, en el Hotel “\*\*\* \*\*\*\*\*” y sus inmediaciones, como tampoco que con posterioridad, hubieran tenido a su disposición o recibido a los directos quejosos, acontecimientos de los que se dijo, derivó su desaparición.

Consecuentemente, la jueza de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados a las indicadas entidades del Estado, conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

<sup>7</sup> Del que se precisó, no obraba en autos el correspondiente informe justificado, aunque ya estaba vinculado al juicio, derivado de que remitió oficios previos concernientes a las acciones de búsqueda de los directos agraviados y del cumplimiento a la suspensión de plano.

<sup>8</sup> Destaca que durante la tramitación del juicio de amparo, mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil trece, que obra a fojas 213 a 215, tomo I, se tuvo como inexistente a la autoridad denominada “Jefe del Cuerpo de Infantería de Marina”.

II. Por otra parte, en aplicación de los aludidos parámetros de valoración y constancias, el órgano de amparo estableció que procedía determinar la existencia de vestigios suficientes para establecer la sospecha fundada de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fueron sometidos a desaparición forzada, como actividad violatoria grave y múltiple de derechos humanos (considerando séptimo del fallo recurrido).

Al respecto, también derivó que la indicada particularidad permitía tener por desvirtuados los restantes informes justificados y considerar la existencia en autos de diversos indicios para establecer como razonable, que en la detención ilegal de los directos agraviados, participaron integrantes de las siguientes dependencias:

**a)** Ejército Mexicano (concretamente, elementos adscritos a la Octava Región Militar, con sede en Ixcotel, Oaxaca).

**b)** Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca (actual Dirección General de Seguridad Pública).

**c)** Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (actual Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca).

**d)** Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca (actual



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca).

III. Fijó que en el caso, acorde al examen de las constancias que integran la averiguación previa \*\*\*\*\* , actual \*\*\*\*\* , debía tenerse por desvirtuada la negativa expuesta por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República (en sustitución, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República), consistente en la abstención de realizar las diligencias necesarias para investigar la comisión del delito de desaparición forzada (apartado 4.8 del fallo en revisión).

Lo antepuesto, porque a la data de la emisión de la sentencia recurrida, la indagatoria referida continuaba en integración, no se había logrado localizar a los directos quejosos y tampoco se había ejercido acción penal contra alguna persona, de lo que destacó, resultaba indicativo de que no se llevó a cabo en forma debida la investigación de su desaparición forzada, afectación de las prerrogativas fundamentales de sus familiares, a conocer la verdad de lo ocurrido.

Consecuente con lo anterior, destacó diversas deficiencias en la investigación realizada al respecto, estableciendo a la agente ministerial federal, distintas directrices encaminadas a subsanarlas,

entre ellas, recabar pruebas documentales que refirió, debían allegarse a la indagatoria; implementación de un plan de investigación (bajo un esquema de análisis sistémico y comprensivo), para generar hipótesis organizadas y estructuradas de indagación, para lograr el esclarecimiento de los hechos; obtención de distintos testimonios, así como el reconocimiento de la integración de la Comisión Especial de Búsqueda, para localizar a los agraviados.

**IV.** Para definir los efectos de la protección constitucional otorgada a las promoventes del amparo (considerando décimo de la sentencia), así como la conducencia de las medidas de reparación, realizó la interpretación de los artículos 1° y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la previsión de la “reparación por violaciones a derechos humanos” y la prerrogativa fundamental de las víctimas o pasivos a obtener la reparación del daño causado, que relacionó con la normatividad convencional y los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para definir la idoneidad y congruencia de las medidas reparatorias que estimó, procedía imponer a los órganos del Estado, con la finalidad de replantear la importancia del acceso a la justicia a través del juicio de amparo, es decir, dotar de efectividad a la instancia de control constitucional en los supuestos analizados.

Para ello determinó que procedía imponer como medidas restitutorias:

**A. Sentencia de amparo como medida de reparación.** La emisión del fallo de control constitucional, por sí mismo, en el que



se reconoce la grave violación a los derechos humanos de los directos quejosos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por parte de agentes del Estado Mexicano, así como la transgresión a los derechos constitucionales y convencionales en perjuicio de las víctimas indirectas (del delito de desaparición forzada) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**A.1. Divulgación de la sentencia de amparo (como medida de satisfacción).** Por lo que impuso al Secretario de la Defensa Nacional, Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General de Justicia, ambos del Estado de Oaxaca, así como al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, la obligación de publicar por una ocasión, un extracto del fallo protector en un diario de circulación nacional (el primero) y estatal (los restantes), debiéndose comunicar lo anterior al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez y al Gobernador del Estado de Oaxaca.

**A.2. Medida de restitución (obligación de coadyuvancia para la localización de los directos quejosos).** El Secretario de la Defensa Nacional, por conducto de todos los integrantes del Ejército Mexicano, deberá dar las facilidades necesarias al fiscal federal encargado de la integración de la investigación de origen, así como a cualquier autoridad que tenga la encomienda de dar con el paradero de los agraviados a fin de que se investigue su desaparición forzada; por ejemplo, permitir la entrada a cualquier instalación militar, con las debidas medidas de seguridad, para buscar a los afectados, o bien, sus restos mortales.

**A.3. Imposición al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** Anotación en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en el que ya obra la inscripción de los nombres de los quejosos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en dicha base de datos, de que esas personas también eran conocidas con los nombres de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” (correspondiente al primero de los mencionados) y “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” (de la segunda persona aludida).

**A.4. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.** Que deberá proporcionar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada a las víctimas indirectas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para el caso de que ellas ejerzan ese derecho, así como que a través del órgano competente, deberá iniciar el procedimiento respectivo a fin que se pague una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; además, deberá hacer lo propio en el procedimiento que en su caso tenga en trámite por la solicitud que efectuó la diversa promovente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante la representación social federal, con la acotación de que para los casos de desaparición forzada de personas, las resoluciones que se dicten deben ser proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

**A.5. Medida de no repetición (no revictimización).** Imposición a todas las autoridades involucradas en la observancia de la sentencia de amparo, a no criminalizar ni revictimizar a las promoventes del amparo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , derivado de la  
 desaparición forzada de sus familiares \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**A.6. Observancia del fallo por autoridades no señaladas como responsables.** Atento a que el cumplimiento de las sentencias de amparo constituye una cuestión de orden público, impuso a cualquier servidor público o ente estatal involucrado con el acatamiento de la resolución protectora, la obligación de realizar los trámites necesarios para ello.

**B. Efectos del otorgamiento de la protección federal respecto de la abstención de realizar las diligencias necesarias para la investigación de la desaparición forzada de los directos agraviados.**

Aspecto en el que impuso a la Agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la integración de la averiguación previa \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), el examen exhaustivo de la indagatoria para establecer un plan de búsqueda conforme a la sección D del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares denominado “Casos de personas desaparecidas en trámite que no son de conocimiento reciente del AMP”; realizar múltiples diligencias y allegar distintas documentales, para la indagación del delito de desaparición forzada, con persistencia en la investigación, hasta ejercer acción penal contra los probables responsables de las citadas conductas delictivas, con informe

periódico al órgano de amparo en cuanto a los avances en la misma y en la búsqueda de los desaparecidos, debiendo remitir las constancias respectivas, así como la publicación en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República, de la investigación realizada, así como de las pruebas existentes en la averiguación previa \*\*\*\*\*  
(antes \*\*\*\*\*), con actualización semanal de la información en cuanto a los avances de la misma, con la acotación de la protección de los datos personales de los probables responsables, siempre y cuando sean particulares (pero no así los nombres de los servidores públicos que participaron en los hechos de los que derivó la desaparición de los agraviados), de los familiares de las víctimas directas, testigos o terceros relacionados con la indagatoria, así como los nombres de los agentes del Ministerio Público y servidores públicos con funciones operativas; reconocer la conformación y creación del grupo de trabajo que conforma la Comisión Especial de Búsqueda para localizar a los directos quejosos, así como efectuar distintas actuaciones para lograr la protección integral de los derechos de los agraviados y de sus familiares.

**Corolario.** En el contexto de referencia, se estima que el asunto debe remitirse al Máximo Órgano Constitucional del país, en términos de lo previsto en el punto Décimo Cuarto, párrafo segundo, del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habida cuenta que la inaplicación *ex officio* del artículo 15 de la Ley de Amparo, los lineamientos y estándar probatorio atenuado para definir el margen de actuación del órgano de amparo y la interpretación directa de los artículos 1° y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, para implementar la reparación integral de los derechos humanos, realizados por la jueza de Distrito en el fallo que se revisa, se vinculan con el fenómeno de desaparición forzada, del que ya se ha catalogado su especial gravedad y trascendencia social, por constituir una violación múltiple de prerrogativas fundamentales protegidas constitucional y convencionalmente, así como un delito grave de naturaleza permanente, de lesa humanidad, que colocan a la víctima en un estado de completa indefensión y consecuente ruptura del orden constitucional, que afecta, entre otros derechos humanos, los concernientes a la dignidad humana, integridad personal (psíquica, moral y física de las víctimas), el acceso a la jurisdicción para conocer la verdad en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los actos reclamados y el reconocimiento de la personalidad jurídica, es decir, que tiene carácter pluriofensivo.

Al respecto, destaca que en congruencia con los mandamientos constitucionales y convencionales, así como con los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el poder legislativo nacional constituyó la previsión del juicio de derechos fundamentales (artículo 15 de la Ley de Amparo), como el medio judicial efectivo de naturaleza extraordinaria, para garantizar la observancia de los derechos humanos, específicamente, tratándose del reclamo de desaparición forzada<sup>9</sup>, incluidas diversas reglas para su trámite específico, orientadas de manera sustancial, a lograr la localización del agraviado y presentarlo ante el órgano de control constitucional

<sup>9</sup> “Artículo 15. Cuando se trate de actos ..., desaparición forzada de personas ..., y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.”

(habeas corpus), para reintegrarle en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En torno al tópico jurídico destacado, el Máximo Tribunal Mexicano ha desarrollado una doctrina consolidada que se orienta a definir la obligación del Estado, con rango de *ius cogens*, a través de todas sus estructuras, para asegurar el pleno ejercicio de las prerrogativas fundamentales, imperativo en el que se encuentra inmerso el deber de prevenir la infracción a los derechos humanos y para el caso de que se cometa violación a los mismos, de asegurar que se investigue en forma pronta, eficaz e imparcial al respecto, a efecto de identificar a los responsables y sancionarlos, asegurando a la víctima la reparación integral de sus prerrogativas humanas afectadas.

Así lo ha establecido, verbigracia, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 3165/2016 y el amparo en revisión 168/2011, así como en las tesis P./J. 48/2004<sup>10</sup>, 1a. XII/2012 (10a.)<sup>11</sup> y P./J. 87/2004<sup>12</sup>, intituladas: “*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.*”, “*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.*” y “*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA*

---

<sup>10</sup> Publicada en la página 968, del tomo XX, correspondiente a julio de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 181147).

<sup>11</sup> Visible en la página 654, del Libro V, correspondiente a febrero de 2012, tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 2000219).

<sup>12</sup> Consultable en la página 1121, del tomo XX, correspondiente a septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 180653).

**R.P. 136/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.”*

Es por ello que en el caso, en integridad de dicha doctrina garante, se advierte necesario que el Alto Tribunal del país defina y valide con criterio de autoridad, las reglas procesales que deben observar los jueces de amparo para la tramitación del juicio de derechos fundamentales, concretamente, en cuanto a la observancia o no de las reglas contenidas en el artículo 15 de la ley de la materia, de índole procesal, especialmente, en cuanto a que para el caso de que no obstante las medidas dictadas al respecto, no se logre localizar al agraviado, no se requiera la ratificación de la demanda respectiva, como requisito para la admisión a trámite del juicio de amparo promovido, lo que resultará en marcada utilidad para constituir de efectividad al juicio de derechos fundamentales, como medio de tutela judicial efectiva.

También, directamente relacionado con lo anterior, advertido que en la ley de la materia sólo se prevé la facultad del juez de amparo, para tramitar y dictar las medidas necesarias encaminadas a la localización de la persona desaparecida (incluso sin haber admitido la demanda respectiva), resulta menester que el Alto Tribunal construya doctrina obligatoria para todos los órganos de control constitucional, con la que se dilucide en los casos de reclamo de desaparición forzada, cuáles son las cargas procesales que resultan aplicables para las partes, dada la específica naturaleza de ese fenómeno social, a efecto de no generar desequilibrio procesal entre las mismas, así como el estándar probatorio aplicable para definir la existencia de la indicada conducta irregular e incluso, cuáles son las diligencias que se

encuentra facultado realizar u ordenar para cumplir a cabalidad con el indicado cometido, a efecto de puntualizar para los órganos de amparo, la diversa naturaleza judicial aunque de orden complementario, entre el juicio de amparo, encaminada a la protección y resarcimiento en el goce de derechos humanos y el mecanismo penal de naturaleza represiva que el Estado prevé como medio represivo de las conductas delictivas que alteran el orden social.

En mérito de todo lo anterior, y dadas las consecuencias que conllevaría la emisión de un eventual fallo concesorio, es que, con la finalidad de no romper el equilibrio entre las partes, ni imponer indebidamente obligaciones a cargo del Estado, derivadas de conclusiones jurídicas adoptadas a partir de la construcción de novedosos criterios jurisprudenciales, este tribunal colegiado estima procedente dejar a salvo la competencia originaria del Alto Tribunal, para conocer del presente recurso de revisión, en cuanto a los temas abordados en la sentencia cuestionada, que versan respecto de la inaplicación *ex officio* del artículo 15 de la Ley de Amparo, así como en torno a la interpretación directa de los dispositivos 1° y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, conjuntamente con distintos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para definir las facultades de los jueces de Distrito en los casos en que se reclame y se sospeche que una persona ha sufrido desaparición forzada, con la precisión de cuáles son los márgenes que rigen su actuación, así como los lineamientos con los que podrán ejercer la encomienda constitucional de constituirse como garantes de la observancia de los derechos humanos, así como en su caso, cuáles son los parámetros de obligaciones que pueden

imponerse para lograr la reparación integral en favor de los directos agraviados y víctimas indirectas de esas conductas anómalas.

Ello aunado a que en el caso, también se advierte la particular trascendencia de que se sistematicen y definan los criterios jurídicos para la actuación de los órganos de control constitucional, para la resolución de los juicios de amparo en los que se reclame, como en el caso, la desaparición forzada de personas, tópico de gravedad y complejidad superlativos que requiere evidentemente de la fijación clara y precisa de la intensidad del escrutinio que deben observar los tribunales de amparo, para la apreciación de las constancias allegadas al expediente del juicio de amparo y definir su eficiencia para determinar la certeza o no de esa sustracción arbitraria por parte de órganos del Estado o de particulares con aquiescencia de aquéllos e incluso, de las sanciones u obligaciones que el juez de Distrito puede imponer a la autoridad ministerial encargada de la investigación correspondiente, en directa vinculación con la esfera de facultades de otras autoridades, con la finalidad de que no se tergiverse el objeto del juicio de amparo y a partir de su específica naturaleza, se establezca un modelo de control constitucional, que no necesariamente guarda coincidencia con los lineamientos determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha sostenido, aunque en criterios aislados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, de títulos: *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.”* y *“REPARACIÓN*

---

<sup>13</sup> Al resolver el amparo en revisión 706/2015, en fallo de uno de junio de dos mil dieciséis.

*INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.  
INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LEY  
DE AMPARO COMO ‘GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN’.*”

Incluso, la relevancia de que dichos aspectos sean definidos por el Máximo Tribunal del país, fue destacada en los párrafos finales de la sentencia de catorce de julio de dos mil once, en el expediente varios 912/2010, por el Tribunal Pleno, aunque en referencia a las “medidas administrativas” que debía implementar el Poder Judicial de la Federación, derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano.

**4. Inviabilidad de analizar los agravios expresados por los recurrentes principales.** No soslaya este tribunal colegiado que en la sentencia recurrida, se determinó el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos a distintos órganos de autoridad, bajo la consideración sustancial de su inexistencia, a partir de la negativa que sostuvieron en sus respectivos informes justificados y particularmente, conforme a los datos indiciarios aportados al expediente del juicio de derechos fundamentales, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, así como que, acorde al contenido de los agravios expresados por los recurrentes principales, subsiste el cuestionamiento de los lineamientos y márgenes de actuación empleados por el órgano de control constitucional para tal fin.

Lo anterior, habida cuenta que las indicadas autoridades impugnantes, en forma coincidente aducen que, en su concepto, la jueza de Distrito se extralimitó en sus funciones de órgano de

**R.P. 136/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

control de regularidad constitucional, aunado a que sin que existan pruebas fehacientes o resoluciones definitivas al respecto, estableció en forma infundada la eficacia de constancias allegadas al expediente del juicio de amparo para referir subjetivamente la certeza de violaciones graves a los derechos humanos por parte de elementos del Ejército Nacional, consecuentemente, al Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como para imponerle diversas obligaciones, incluidas algunas que definió con el carácter de medidas de satisfacción y reparación, en tanto que al órgano ministerial federal investigador, la imposición de actuaciones y publicaciones que en su concepto, violentan las atribuciones y obligaciones encomendadas constitucional y legalmente a dicha institución investigadora.

Sin embargo, atento a que la dilucidación del contexto normativo y lineamientos que debe aplicar la jueza de Distrito para el ejercicio del control constitucional, tratándose del reclamo de la desaparición forzada de personas, así como de la omisión ministerial de realizar las diligencias necesarias para la investigación de esa sustracción ilícita, como también la definición de las cargas procesales y estándar probatorio que debe ponderarse para la apreciación de los informes justificados y de las constancias aportadas al expediente del juicio de amparo, impacta de modo necesario en la determinación de su procedencia, de la que deriva el presente recurso, este tribunal colegiado estima que no es conducente realizar calificación al respecto, previamente a que, de considerarlo apropiado, el Alto Tribunal emita el pronunciamiento correspondiente.

De adoptar postura contraria y realizar la calificación correspondiente, se estarían validando los parámetros empleados en la sentencia recurrida para determinar la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **deja a salvo la jurisdicción** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de estimarlo conducente, resuelva el presente recurso de revisión, por las razones expresadas en el considerando primero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el disco que contenga la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente sentencia, remítase copia autorizada a las responsables señaladas; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo (presidente y ponente) y Alejandro Gómez Sánchez, así como del licenciado Alejandro Morales Lara, secretario en funciones de magistrado.



R.P. 136/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Firman los ciudadanos magistrados y secretario en funciones de magistrado que integran este órgano jurisdiccional, ante la secretaria de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**

**MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO**

**MAGISTRADO:**

**ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:**

**ALEJANDRO MORALES LARA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**MARIBEL KARINA PÉREZ TÉLLEZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR: QUE ESTA FOJA ES PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL **AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*\*\***, EN EL QUE SE RESOLVIÓ **DEJAR A SALVO LA JURISDICCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE DE ESTIMARLO CONDUCENTE, RESUELVA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y REMITIR LOS AUTOS AL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS. DOY FE. CIUDAD DE MÉXICO, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**-----

**MARIBEL KARINA PÉREZ TÉLLEZ**

El catorce de enero de dos mil veinte, el licenciado Alejandro Rodríguez García, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública